CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2024
ACTOR: LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, presentada el trece de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial, turnada conforme al auto de quince del mes y año en curso, publicado el veinte siguiente. **Conste**.

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Admisión de la demanda. Visto el oficio y anexos de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, mediante los cuales promueve -en representación de la Federación- controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que impugna lo siguiente:

"IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se publicó

El Decreto 634 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024 (Decreto Impugnado), publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el 22 de diciembre de 2023, específicamente el artículo 24 (sic), que dispone: (...)."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta², y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, al haberse

¹ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

J. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...).

De conformidad con la documental que al efecto se exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente de la República cuenta con legitimación para promover la presente controversia en defensa de las atribuciones competenciales de la Federación, de conformidad con la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.", así como las consideraciones sostenidas en las sentencias recaídas en las controversias constitucionales 13/2021, 107/2020, 44/2018, 97/2017 y 83/2017 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2024

presentado dentro del plazo³ previsto en el artículo 21, fracción ll⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Domicilio, delegados y pruebas. Se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y ofreciendo como prueba la documental que efectivamente acompaña a su oficio, así como la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoría en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Acceso al expediente electrónico. Sobre la petición de la promovente en favor de los delegados para que tengan acceso al expediente electrónico, se advierte que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se agregan a este expediente, éstos cuentan con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta del expediente vía electrónica podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Información de carácter confidencial. En cuanto a la manifestación de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en el sentido de que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas que menciona en el oficio de cuenta son de carácter confidencial, hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto será tratada con ese carácter conforme a lo establecido en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos, se les autoriza hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter

³ El decreto que se impugna en el presente asunto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del martes dos de enero al martes trece de febrero del presente año. De ahí que, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticuatro, su presentación resulta oportuna.

⁴ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

^(...)II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y; (...).

confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Copias simples. Se autoriza la expedición de las copias simples que se solicita, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, de conformidad con el artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al Poder Ejecutivo Federal que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico, de la utilización de los medios electrónicos y las copias autorizadas, se procederá en términos de las indicadas Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Demandados y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, emplácese a las autoridades demandadas con copia simple de la demanda, para que presenten su <u>contestación</u> dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, <u>sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley.</u>

Por otra parte, no es necesario requerir a Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de quienes legalmente los representen, para que, al dar contestación a la demanda, envíen copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto combatido y exhiban un ejemplar en original o copia certificada del Periódico Oficial del Estado donde conste su publicación, toda vez que ya fueron requeridas en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 24/2024, que tiene conexidad con este medio de control constitucional y constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Terceros interesados. En ese mismo orden de ideas, con fundamento en el artículo 10, fracción III, y 26 de la citada normativa reglamentaria, se tiene como tercero interesado al Congreso de la Unión, por conducto de sus Cámaras, y al Municipio de Villa Unión en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a las que debe darse vista con copia simple del oficio de demanda, para que en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, <u>se le informa a las partes que el presente asunto se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de</u>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2024

la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, recibir notificaciones electrónicas, así como participar en audiencias a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe anteceder solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, puede generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: https://www.firel.pjf.gob.mx.

Se apercibe a las partes que <u>de no hacer manifestación en dicho sentido o</u> <u>señalar domicilio en esta ciudad</u>⁵, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Traslado. Con copia simple de la demanda, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. Ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, atento a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de actor en este asunto.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto,

⁵ Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".

debiendo tener en cuenta lo previsto en los artículos Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020 y 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022, ambos de este Alto Tribunal.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo Federal y a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Municipio de Villa Unión, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del respectivo oficio de notificación 1198/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, remitase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo y Piedras Negras, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que generen la boleta que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleven a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO, según su jurisdicción corresponda, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Municipio de Villa Unión, todos de la citada entidad federativa, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 186/2024, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía, anexando solo las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2024

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 45/2024**, promovida por la **Federación**, por conducto del **Poder Ejecutivo Federal**. **Conste**. GSS/GRTC 2

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2024 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 326985

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

riiiiaiile	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Estado del	OK	Vigente		
	CURP	PARJ610201HVZRBR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000023a8 Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2024T20:53:51Z / 04/03/2024T14:53:51-06:00	a OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		a9 5f 05 af ec 47 bb 4c 12 11 39 7d 6b 98 57/55/56/30 1e 4c 63 71 b9				
	I .	ae 03 23 bb f4 2d 39 3d f3 5b 24∕d8 85 01 69 d5∕1f ba e8 9e fd fc 3e,€		V		
		93 59 be 33 46 e1 0a 0a 4d 08 f4 a2 30 3c 3f 74 19 09 e4 83 3f a5 52				
	51 f8 79 d0 bc 18 5b 09 4e 91 80 c8 eb 59 e4	60 2c ee 95 58 10 ce 8e df e2 7c 2f c7 56 ed ⁄ 59 ba af 19 a0 6f 8c c8 2	7 87 cd	eb f7 31 a6 21		
	e3 a6 47 76 95 cc 5a 5b b3 17 bc 5b 72 52 98	51 b8 7f 51 8a f6 98 d2 f3 25 92 d0 3f 76 3b b3 1c 49 36 14 7f 0b 34 (8 ef 75	aa 2a 12 a1 fc		
	8b 24 8d 2e 71 df c2 08 dd d3 ca 13 88 cb e0 e6 c8 0e af 90 d7 b2 b6 67 6a ee 04 44					
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2024T20:54:11Z/04/03/2024T14:54:11-06:00	,			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a8				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2024T20:53:51Z / 04/03/2024T14:53:51-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	ldentificador de la secuencia	6840945				
	Datos estampillados	0CEFC4956ACA9889040CD743E00EC26A70509A4D2936CB930BF	880D15	EF55A81		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T21:27:39Z / 29/02/2024T15:27:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		6 7e 26 cb 15 d8 18 25 a5 05 e8 0f bb 7d fe b5 ec 89 18 a				
		2 dc 8e 26 5c ee bd 1c 91 a7 83 56 4b 39 f4 3d a9 b3 eb 2				
	22 3a b1 1b 15 78 d1 97 e9 6c 5d 45 20 f9 1f	8c b1 47 14 7d a3 8e 13 86 a8 ac e4 56 d1 78 e6 07 9a 5	5 85 63 3c d6 4	6 ae 0	7 21 25 32 d	
	ef cc 6b 24 fa 61 fc 77 1d c6 97 5b d7 cf ec e2	2 7c 56 f5 6c 70 46 5e e7 88 87 28 45 57 7c 97 37 80 26 c	8 01 32 08 97 3	36 97 4	14 cb 0d f7 7	
	73 c5 e2 75 3e 29 fa 91/36 66 <u>5a 1c 28 df</u> 78	41 69 44 b9 94 0b c7 e9 1f 60 e4 fc b2 5a 35 9d 6a 82 6c	55 60 c1 73 69	a8 fb	12 8c c2 32 d	
	1c d9 5b 28 61 c3 80 7d 31 0e 37 28 fc 67 fd a8 ab 5f 7a d6 6c b7 3e 5f 4a b3 94 36					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T21:27:39Z / 29/02/2024T15:27:39-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federa				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Juc	licatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T21:27:39Z / 29/02/2024T15:27:39-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6829065				
	Datos estampillados	6E3A678D126B082C15B0B89AF08FAC806CF610E745	53038D0A0606	DC5D	202FC1	